



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 253776000664201700589-00
Ubicación 19065
Condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Abril de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15* de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 254 de fecha 24/02/2021, quedan las diligencias en secretaría de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C NO. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 254



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1485 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se negó al condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud a las previsiones contenidas en la Ley 750 de 2002.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal **54 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, fue capturado el día 2 de Agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 31 de agosto de 2020, este Juzgado negó a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** la prisión domiciliaria contenida en la Ley 750 de 2002, en cuanto en su caso no cuenta con la condición de cabeza de hogar.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada defensora del procesado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

Que el informe de asistencia social tenido en cuenta se aleja de la realidad, por cuanto no se tuvo en cuenta la situación de la entrevistada Nathaly Montealegre y de sus dos menores hijas, quienes nacieron prematuras y necesitan el cuidado de sus dos padres.

Lo anterior por cuanto se señaló que los propietarios de la vivienda los papás de la entrevistada eran quienes pagaban los gastos por concepto de vivienda y servicios públicos, lo que se aleja de la realidad puesto que es la señora Montealegre quien debe pagar arriendo en dicho lugar.

Así mismo, que desde el mes de noviembre de 2020 culminó la licencia de maternidad de la señora Nathaly Montealegre y que tuvo que pedir una licencia no remunerada, por cuanto no tenía con quién dejar sus hijas quienes requieren cuidados especiales por haber nacido prematuras.

Por lo anterior, reseñó que resulta necesaria la concesión de la prisión domiciliaria al condenado, por cuanto se necesita su ayuda física y económica, al paso que cuenta con una oportunidad laboral mediante teletrabajo que le permitiría sufragar los gastos del núcleo familiar.

Adicionó que el progenitor del penado padece de VIH y que necesita acompañamiento, sin que en el auto objeto de recurso se hubiese hecho alusión sobre tal tópico.

De manera que, solicitó reponer la decisión de marras y en caso contrario conceder el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por el condenado.



Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C NO. 1.071.167.578

Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00

No. Interno. 19065-15

Auto I. No. 254

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud de la abogada del condenado, en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 31 de agosto del 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que tal y como se plasmó en la decisión objeto de disenso el condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, ello atendiendo que según el informe de asistencia social se logró concluir que las menores hijas del condenado están al cuidado directo de su madre, quien es la encargada de suministrarles afecto y protección, así mismo la madre de las menores cuenta con red de apoyo por parte de la familia materna y paterna.

Y es que si bien la abogada defensora trata de desvirtuar el informe de asistencia social tras indicar que no es cierto lo allí plasmado, en el entendido que la entrevistada no cuenta con el apoyo de sus progenitores ni del padre del penado, que debe pagar arriendo y asumir altos costos por insumos que requieren las niñas, así como que en el mes de noviembre de 2020 cumplió la licencia de maternidad, por lo cual se vio obligada a solicitar licencia no remunerada por un mes; lo cierto es que los informes suscritos por las asistentes sociales adscritas a esta especialidad se encuentran rendidos bajo la gravedad de juramento, por lo cual gozan de presunción de veracidad.

Es de anotar que contrario a lo argumentado por la recurrente, el informe rendido fue completo y expuso con claridad la amplia red de apoyo con que cuentan las hijas del penado tanto para su manutención como para su cuidado, siendo claro que las niñas cuentan en primer lugar con la presencia de su madre quien es la primera encargada de velar por la satisfacción de sus necesidades las cuales se hallan cubiertas.

De otro lado, frente al hecho que aduce la defensora respecto a que a la fecha la entrevistada ya no se encuentra en licencia de maternidad, debe reseñarse que tanto para la fecha de la visita virtual como para la fecha de la emisión del proveído que negó la prisión domiciliaria la precitada SI se encontraba en dicho término razón por la cual en manera alguna se apartó el informe o el auto de la realidad vigente al momento de la emisión de la negativa.

En ese contexto lo ocurrido posteriormente frente a la solicitud de licencia no remunerada por un mes es un hecho nuevo y no uno que no se hubiere tenido en cuenta en la decisión de marras. Cabe señalar que a la fecha el periodo de tal licencia se halla también vencido.

Para el despacho surge evidente que lo ideal o deseable es que los menores cuenten con sus dos padres en su crecimiento, pero en este caso la privación de la libertad que enfrenta el condenado es consecuencia directa de su decisión de delinquir, generando ello cambios en la dinámica de su núcleo familiar, sin que tal situación conlleve al reconocimiento en él de una calidad de padre cabeza de familia que no posee, pues como se advirtió las niñas no se encuentran en situación de abandono, al contrario sus necesidades básicas tanto económicas como afectivas se hallan satisfechas.

Respecto de la manifestación del acompañamiento que requiere el padre del penado pues padece de VIH, lo cierto es que no se allegó historia clínica en la que se indicara que dicha persona necesita algún tipo de apoyo para garantizar su subsistencia, contrario a ello, él mismo informó que labora en trabajo en casa como docente, que recibe ingresos de tres millones de pesos mensuales, es propietario del inmueble en el que reside y se encuentra en tratamiento para el manejo de su enfermedad, sin que se hubiere evidenciado que esta persona se encuentre en estado de desprotección y que necesite la compañía del penado para su subsistencia, cuestión que descarta la condición de cabeza de familia del penado respecto a su señor padre.

Es así que, debe reiterarse lo aludido en la providencia del 31 de agosto de 2020 en el entendido que el Despacho no encuentra acreditado para el caso de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** la calidad de padre cabeza de familia conforme los parámetros de la Ley 750 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le competa a él exclusivamente, o que en virtud de su ausencia sus hijos menores de edad, o su padre, se hallen en estado de abandono o desprotección; en todo caso, lo cierto es que, las situaciones negativas que surgen para el grupo familiar cuando se priva de la libertad a uno de sus integrantes, son consecuencia de su decisión individual de violar la ley penal mediante la comisión de conductas delictivas, sin que surja correlativamente, por el mero hecho de tal afectación, el derecho a un sustituto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

OTRAS DETERMINACIONES

En punto a la manifestación de la apoderada penado, frente a las nuevas condiciones del núcleo familiar, se ordena:

- Por el Área de Asistencia Social:

Practicar visita domiciliaria en la **CALLE 148 No. 94 A 10 INT. 27 SUBA LA CAMPIÑA ESTA CIUDAD**, con el fin de que indague frente al estado actual del núcleo familiar del penado **DANIEL RICARDO GIRALDO**

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C NO. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto l. No. 254

HERNÁNDEZ, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia del condenado genera peligro inminente para la familia, y si algún miembro de la familia presenta alguna enfermedad de las catalogadas como graves. Se indagará respecto del cuidado del padre del condenado y sus menores hijas (recién nacidos), su estado de salud, quien se encuentra a cargo de éstos. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 305 768 9311 – 317 370 8385. A raíz de la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que el informe debe ser completo en orden a permitir un nuevo estudio del caso.

Deberá corroborarse la relación laboral de la condenada con su empleador.

• Por el Centro de Servicios Administrativos

Infórmese la anterior determinación al penado y a su apoderada, así mismo que una vez allegado el informe respectivo se estudiará nuevamente la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se negó a la condenada **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud a las previsiones contenidas en la Ley 750 de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

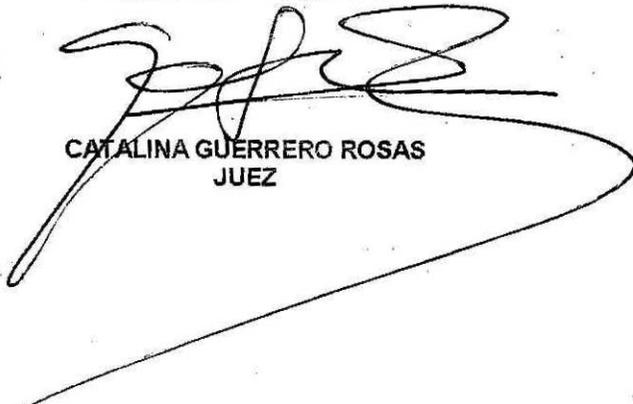
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** contra la decisión del 31 de agosto de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota y su apoderada puede ser notificada en el correo electrónico juliana.alvarado@galvisgiraldo.com.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
30 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario 





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19065

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24/02/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18/03/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Canales

CC: 1070167572

TD: 172771

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACION AUTO 254 NI 19065-15 -

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/03/2021 16:00

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Entonces manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/03/2021, a las 12:36 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 254 NI 19065-15.pdf>